

**Expte. N° 13-05359736-4/1 "EL CACIQUE S.A.
EN J° 160981 "BARRERA IVAN MARCELO C/
EL CACIQUE S.A. P/ DESPIDO" P/ RECURSO
EXT. DE PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen, por un lado, El Cacique SA, por intermedio de representante legal; y por otro, Ivan Marcelo Barrera, e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N°160.981 caratulados "BARRERA IVAN MARCELO C/ EL CACIQUE S.A. P/ DESPIDO"

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda condenando a EL CACIQUE SA a pagar la suma \$566.937,55 a la fecha del distracto 27/12/2019 con más los intereses legales, y rechazar la demanda por la suma de \$536.565,86

II.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:

Se agravia en el entendimiento de que el Tribunal inferior toma un sueldo básico, y que no ha tenido presente los recibos de sueldos, ni la certificación de servicios y remuneraciones, y que la remuneración de octubre de 2019, según certificación fue de \$56.183,40 .

Sostiene que se reclamó el daño moral sufrido por el actor, como daño independiente al de la pérdida del trabajo; y la sentencia no lo interpreta correctamente. No han tenido presente las consecuencias y daños que ocasionó esta falsa causa de despido injustificado, se ha valorado arbitrariamente la prueba pericial psicologica y testimonial rendida en autos. Entiende que el demandado fue quien debió probar que no existió daño, ni despido discriminatorio; lo que no sucedió en autos.

Explica que el Juez aquo no ha podido apreciar el despido discriminatorio, como hecho ilícito, ni el daño moral causado a un trabajador sin antecedentes disciplinarios, resolviendo el rechazo de tres rubros con absoluta arbitrariedad y sin tener presente la razón valedera de litigar del actor, imponiéndole costas sin fundamento mas que la cita del principio chiovendano.

Si la demandada hubiera entregado la certificación en audiencia de OCL, o efectuada consignación judicial el actor no hubiera

efectuado el reclamo del art. 80 de la LCT o 45 de la ley 25.345, por lo que luce una arbitrariedad, y una irrazonabilidad para el caso en concreto la imposición de costas.

III.- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

La recurrente sostiene que nos encontramos ante una sentencia arbitraria, que en ninguna de sus partes refiere a la actitud del actor, a la falta de comunicación sobre el abandono a sus tareas, ni al reconocimiento de los hechos que motivaron una sentencia penal por violencia de género.

Entiende que el sentenciante, de manera ligera y sin sustento, aplica el principio constitucional del "NON BIS IDEM". Así, el A quo nunca contempló que estamos en presencia de dos hechos distintos, por un lado, el abandono de trabajo; y por otro la sentencia condenatoria, que motivó la retractación del despido por abandono de trabajo, y la suspensión preventiva del art. 224 LCT, y luego el despido por pérdida de confianza.

La sentencia considera que el despido de un chofer prestador de un servicio público de transporte colectivo, que fuere condenado por un juicio abreviado, reconociendo el hecho gravísimo en cuestión..." lesiones dolosas agravadas por haber existido relación de pareja y en un contexto de violencia de género, amenazas agravadas por el uso de armas, amenazas captivas y lesiones graves dolosas por haber sido cometidas en venganza transversa y lesiones a un menor; no es causa suficiente para la pérdida de confianza, y no exime a la empresa de abonar la indemnización. Agrega que, la pérdida de confianza, no es una causa independiente de la culpa grave por la que fue condenado en sede penal.

IV.- A fin de efectuar un análisis ordenado de los planteos formulados, primero se analizará el recurso extraordinario provincial interpuesto por El Cacique S.A., recurso que se estima que debe ser rechazado.

Al respecto, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de

inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1-El abandono de trabajo referido no puede constituirse como causal de despido dado que justamente a fs. 54 mediante el acta penal, quedó probado que el actor fue incurso en lo normado en el art. 224 de la LCT, lo cual fue reconocido a posteriori por la misma demandada.

2- La retractación de la primera causa de despido (abandono de trabajo) no lo exime de abonar la indemnización tarifada.

3-El actor fue despedido de manera irregular, siendo procedentes las indemnizaciones tarifadas previstas en la ley.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, que el art. 234. de la L.C.T. dispone que *“ El despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes.”* Siendo ello así, se estima que la presente causa versa respecto del primer despido efectuado por la empleadora, correspondiendo al juzgador evaluar acerca de licitud de la causa de dicho despido.

En esta tarea, el Aquo concluyó, acertadamente,

que el abandono de trabajo referido por El Cacique SA, no puede constituirse como causal de despido, de conformidad con lo normado por el art. 224 LCT.

V.- En cuanto al recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte actora, analizadas las constancias de la causa, se estima que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que en el mes de octubre de 2019 el salario que surge de la certificación de servicios acompañada por la parte demandada (formulario ANSES P.S. 6.2) asciende a la suma de pesos \$56.183,40; suma superior a la tomada por el Aquo al practicar la correspondiente liquidación de la indemnización por despido.

En efecto, se estima que corresponde la admisión de dicho agravio, siendo el salario antes mencionado la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de conformidad con lo normado por el art. 245 LCT.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas por el actor, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver los recursos extraordinarios provinciales planteados conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 04 de diciembre de 2023.